



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000057 - 2018 - GM-MDI**

Independencia, 15 de Marzo del 2018

**VISTO:**

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 623-2017-GFCM/MDI de fecha 09 de noviembre de 2017 de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple N° 0876-2018 de fecha 15 de enero del 2018, por la administrada **PROYECTOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACIONES S.A.C. – ECOMPROYECT S.A.C.**, con RUC N° 20175795414, representada por su Sub Gerente Yolanda Maldonado Patiño, identificada con DNI N° 08747569, con domicilio en Av. Carlos Izaguirre N° 764, Dpto. 3 piso, Urbanización Las Palmeras, distrito de Los Olivos, y el informe Legal N° 060-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura (...)"; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad con el artículo 209° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" (*Resaltado nuestro*);

Que de la revisión del expediente se tiene que el Acta de Constatación N° 3575-2017-GFCM/MDI, de fecha 18 de setiembre del 2017, que da origen al presente proceso, señala como infractor a DEYSI YULIANA FERNANDEZ TELLO, con RUC N° 10426873767, la infracción es: "POR ABRIR ESTABLECIMIENTO CLAUSURADO TEMPORALMENTE SIN CONTAR CON LA RESOLUCION DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA", código de Infracción 06-119, conforme lo señalado en la Ordenanza 331-2015-MDI. Asimismo está el informe personal N° 199-2017-FMHA-GFCM-MDI de la Inspectora Municipal Fanny Henríquez Atencio donde informa los detalles de la intervención. En la misma fecha se emitió la Resolución de Sanción N° 3937-2017-GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 1,620.00 Soles y; de manera simultánea ejecutar la medida complementaria **CLAUSURA DEFINITIVA**, asimismo se emitió el Acta de Clausura Definitiva de fecha 18 de setiembre del 2018;

Posteriormente, mediante Documento Simple N° 22752-2017 de fecha 09 de octubre del 2017, el administrado **PROYECTOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACIONES S.A.C. – ECOMPROYECT S.A.C.**, con RUC N° 20175795414, representado por su Sub Gerente Yolanda Maldonado Patiño, identificada con DNI N° 08747569, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 3937-2017-GFCM-MDI, la cual, mediante Resolución de Gerencia N° 623-2017-GFCM-MDI de fecha 09 de noviembre de 2017 es declarado INFUNDADO, por

19/03/18  
11:50 a.m.  
Berben R.H.

ECOMPROYECT S.A.C.  
RECIBIDO





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

*“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”*



los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. La cual fue notificada con fecha 20 de diciembre del 2017;

Que, con fecha 15 de enero del 2018, **PROYECTOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACIONES S.A.C.- ECOMPROYECT S.A.C.** mediante Doc. Simple N° 876-2018 interpone Recurso de **APELACIÓN** en contra de la **Resolución de Gerencia N° 623-2017-GFCM-MDI**, en donde manifiesta que: “(...) Según las copias simples que corresponden al expediente del local 1c-10, obtenidas por la recurrente a través del acceso y transparencia a la información pública, no existe fotografía alguna que evidencien que el extintor se encontraba vencido. Siendo así, el día 18.09.2017 a pesar que el extintor se encontraba vigente y operativo, y no era necesario regularizar ninguna situación respecto al extintor, la inspectora municipal Fanny Henríquez Atencio, procedió a el tapiado del local, entendiéndose que esta medida excepcional solo corresponde cuando se atenta contra la salud pública, seguridad pública, moral y orden público y contaminación del medio ambiente, en ese sentido, el ACTA DE CONSTATAción N° 3496-2017-GFCM-MDI señala que la infracción es por **ABRIR ESTABLECIMIENTOS CLAUSURADOS TEMPORALMENTE SIN CONTAR CON RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA**”;

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, de fecha 30-11-2015, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales;

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia;

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 060-2018-GAL/MDI de fecha 14 de marzo del año en curso emite opinión legal señalando:

10. *De lo expuesto líneas arriba, se debe tomar en cuenta que, los inspectores municipales son personal a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que tienen como funciones realizar la investigación, constatación de la infracción, imposición de sanciones y su ejecución, en los casos previstos en la ordenanza N° 331-2015-MDI y constatada la infracción, impondrá la multa y las medidas complementarias que correspondan, mediante Resolución de Sanción que deberá notificarse al infractor, establecido en el Artículo 20° del acotado reglamento. Por lo tanto se advierte que el presente procedimiento ha sido desarrollado dentro del marco normativo, sin perjuicio de precisar que excepcionalmente, por la gravedad de la infracción, la comisión instantánea o el carácter insubsanable de algunas infracciones, son sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el Artículo 17° de la acotada ordenanza.*

11. *Que, según el Artículo 46° (SANCIONES) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, especifica que; Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.*





12. Según lo que señala el administrado en su recurso de APELACIÓN; "Siendo así, el día 18.09.2017 a pesar que el extintor se encontraba vigente y operativo, y no era necesario regularizar ninguna situación respecto al extintor, la inspectora municipal Fanny Henríquez Atencio, procedió a él tapiado del local (...)". Se debe tomar en cuenta, que la infracción impuesta al administrado fue por concepto de "ABRIR ESTABLECIMIENTOS CLAUSURADOS TEMPORALMENTE SIN CONTAR CON LA RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA COMPLEMENTARIA". Código de Infracción 06-119. En atención a ello tenemos lo previsto en el Artículo 230° inciso 8° de la Ley 27444, que establece el Principio de Causalidad; el cual señala que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Por otro lado, los hechos descritos por el administrado en su recurso de APELACIÓN hacen alusión a la primera infracción que se le impuso. La cual mediante Informe Personal N° 05-2018-CHLC-GFCM-MDI señala, que con fecha 16.09.2017 se impuso la Resolución de Sanción N° 3866-2017-GFCM-MDI a DEYSI YULIANA FERNANDEZ TELLO, por cometer infracción con código 03-110 "Por carecer de extintor contra incendios o no tenerlo en lugar visible, inoperativo, con la carga vencida y/o sin tarjeta de control actualizada", con una sanción pecuniaria del 20% de una UIT y como Medida Complementaria Clausura Temporal hasta regularizar.

Ahora, si el administrado alega que ya no era necesario regularizar ninguna situación respecto al extintor. Esto debió ser amparado mediante una Resolución de levantamiento de sanción, y de la medida complementaria (CLAUSURA TEMPORAL). Sin embargo, PROYECTOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACIONES S.A.C-ECOMPROYECT S.A.C. haciendo caso omiso a la sanción que se le impuso (Resolución de Sanción N° 3866-2017-GFCM-MDI), reaperturó su establecimiento, motivo por el cual se le impuso la sanción por "abrir establecimientos clausurados temporalmente sin contar con la resolución de levantamiento de medida complementaria". Debemos tomar en cuenta que tanto la Resolución de Sanción N° 3866-2017-GFCM-MDI (Código 03-110) como la Resolución de Sanción N° 3937-2017-GFCM/MDI (Código 06-119) impuestas a PROYECTOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACIONES S.A.C-ECOMPROYECT S.A.C. son infracciones completamente distintas una de la otra. Por lo tanto, no podría decirse que se está configurando un supuesto de CONTINUIDAD así como lo establece el Art. 24 de la Ordenanza N° 331-2015-MDI, que aprueba del Régimen de aplicación de Sanciones Administrativas - RASA y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUIS. Ya que no se ha impuesto una misma sanción dos veces en contra del administrado.

13. Según el artículo 9° inciso 9.2 (Medidas Complementarias), de la Ordenanza N° 331-2015-MDI especifica:

a. CLAUSURA:

(...) Atendiendo a la naturaleza de la infracción, se determinará el plazo por el cual se mantendrá la clausura del establecimiento. La Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, es el ente competente para disponer y efectivizar, el tapiado de los establecimientos que sean reabiertos estando clausurados y establecer como medida excepcional, y sólo si las circunstancias así lo requieren, el tapiado y/o soldado de ventanas y puertas como medio para ejecutar la clausura de establecimientos cuando su funcionamiento atente contra:

- - Salud pública
- - Seguridad pública
- - Moral y orden público
- - Contaminación del medio ambiente

El tapiado se impone de manera temporal por un plazo de seis meses, realizándose por un plazo de un año en caso de continuidad.

La clausura involucra el cese de la situación o la actividad que originó la medida.

14. Por lo tanto, tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe, deberá ser declarado INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por PROYECTOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACIONES S.A.C-ECOMPROYECT S.A.C.

IV.- Opinión Legal.-

Es Opinión de esta Gerencia que se declare **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por PROYECTOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACIONES S.A.C-ECOMPROYECT S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 623-2017-GFCM/MDI. Por los motivos expuestos en el presente informe. Por lo que, se resuelve



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**



sancionar con el Monto de S/1,620.00 soles y; de manera simultánea ejecutar la medida complementaria **CLAUSURA DEFINITIVA**.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **PROYECTOS ELECTRONICOS Y DE COMUNICACIONES S.A.C. – ECOMPROYECT S.A.C.**, contra la Resolución de Gerencia N° 623-2017-GFCM/MDI de fecha 09 de noviembre del 2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

**ARTÍCULO 2°.-DISPONGASE** la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR**, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Av. Carlos Izaguirre N° 764, Dpto. 3 piso, Urbanización Las Palmeras, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR**, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA  
GERENCIA MUNICIPAL

CPCC. RUBEN RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ  
GERENTE